



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-344  
18 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 19 de abril de 2021 esta Corporación recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Andrés Sandino contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento con radicado 2020-00251, debido a que interpuso recurso de reposición contra la decisión que rechazó la demanda, pero a la fecha no se ha resuelto.
  - 1.2. Agrega el abogado que la decisión que inadmitió la demanda no tuvo en cuenta los criterios explicados por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias STC10844 de 2020 y STC5158 de 2020, en cuanto a que los términos procesales no pueden contabilizarse sino a partir del día siguiente a aquél en que se tenga acceso a la decisión informada por estado. Debe tenerse en cuenta que la providencia no se había incluido en el estado, no existió vínculo al cual se pueda allegar y el proceso se encontraba inactivo en Tyba.
  - 1.3. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 3 de mayo de 2021, se requirió a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.4. La doctora Nereida Castaño Alarcón, dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
    - 1.4.1. Actuaciones surtidas dentro del citado proceso:
      - a. La demanda se radicó el 1° de octubre de 2020. Por auto del 15 de diciembre de 2020 se inadmitió. Dicha actuación fue debidamente registrada y cargada al Sistema Justicia XXI Web (Tyba) y fue debidamente notificada por estado el 16 de diciembre de 2020.
      - b. El 13 de enero de 2021 se cargó el memorial con fecha del 12 de enero de 2021, donde la parte actora solicita la activación del proceso en Tyba.
      - c. El 14 de enero de 2021 se cargó constancia secretarial de términos.

- d. El 18 de enero de 2021 se expidió constancia secretarial de términos, advirtiendo que el 15 de enero de 2021, a última hora hábil, venció el término para subsanar sin que hubieran hecho uso del mismo.
- e. El 18 de enero de 2021 la parte actora allegó memorial de subsanación.
- f. El 1° de marzo de 2021 se registró y cargó al Tyba el auto rechazando la demanda por no haber sido subsanada a tiempo, siendo debidamente notificado por estado del 2 de marzo de 2021.
- g. El 5 de marzo de 2021, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que rechazó la demanda.
- h. El 8 de marzo de 2021 se registró constancia de términos en Tyba.
- i. El 9 de marzo de 2021 se registró en Tyba el traslado de fijación en lista del recurso interpuesto por la parte actora.
- j. El 15 de marzo de 2021 se registró constancia secretarial de vencimiento de traslado.
- k. El 4 de mayo de 2021 se registró y cargó al Tyba el auto que decide el recurso interpuesto por la parte actora, el cual fue debidamente notificado por estado del 5 de mayo de 2021.

1.4.2. Sobre las explicaciones de por qué la providencia no estaba incluida en el estado, ni existía vínculo para llegar a ella y que el proceso estaba inactivo, manifestó:

- a. No es cierto que la actuación no se encontrara incluida en estado, ni que el auto no estuviera cargado al Tyba, pues los estados de los despachos que manejan el aplicativo Justicia XXI Web Tyba deben consultarse a través del siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/fmArchivosEstados>

- b. El proceso siempre ha surtido sus notificaciones por ese medio. Los autos y demás actuaciones se cargan al Tyba; sin embargo, para consultar la providencia se debe ingresar por consulta de procesos.
- c. Cuando llega un proceso por reparto todos aparecen “privado”. Cuando los usuarios solicitan que se ponga público o activo, tal actuación no requiere de auto alguno que lo autorice, pues basta con que el usuario lo solicite para que, a través de secretaría, único usuario que cuenta con tal opción en el sistema que emplea el Tyba, se proceda a realizar la visualización al público, llamado comúnmente como activación en Tyba. No obstante, tal evento no afecta en nada la notificación que sale por estado, que es independiente.
- d. Resalta que en el recurso de reposición, el abogado advierte que para el 15 de enero de 2021 ya el proceso estaba activo, pero que en dicha fecha tenía asuntos urgentes que atender en la ciudad de Florencia, lo que le impedía físicamente poder realizar los ajustes que el despacho había ordenado, aun a

sabiendas de que fue debidamente enterado en el mes de diciembre de 2020 por estado, de que el proceso había sido inadmitido y que, por lo tanto, el último día hábil para subsanar era precisamente ese día.

- e. El citado recurso fue resuelto el 4 de mayo de 2021, notificado por estado del 5 de mayo de 2021. Así las cosas, se advierte que en la actualidad no existe actuación pendiente por resolver en este asunto objeto de queja.
- f. Precisa que, el despacho ha procurado atender los asuntos a su cargo con la mayor celeridad, en forma eficiente, en aras de no obstaculizar el acceso a la administración de Justicia, debiendo superar situaciones que impiden tener un acceso rápido a los expedientes e incluso problemas de red, con ocasión a la pandemia generada por el Covid- 19, la cual empezó en marzo de 2020, cuando no se tuvo acceso al juzgado; no obstante algunos los empleados cuentan con preexistencias o por la edad, no pueden colaborar con la búsqueda de procesos para escanearlos y tener acceso a ellos, además de que se manejan más acciones constitucionales.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, como directora del proceso y del despacho ha omitido o retardado de manera injustificada resolver el recurso de reposición presentado el 5 de marzo de 2021, instaurado dentro del proceso de deslinde y amojonamiento con radicado 2020-00251.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, aportó el expediente en medio digital, así como la impresión de pantalla de los registros en el Tyba.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, las explicaciones brindadas por la funcionaria judicial, así como los elementos de prueba allegados a la actuación y la consulta de procesos realizada en la Página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

Al respecto, debe señalarse que, a la Juez, como directora del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Ahora bien, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, llevó a que en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo; además, generó que se empezaran a radicar vía correo electrónico múltiples solicitudes por los usuarios con el fin de pretender impulso procesal de los expedientes, realidad de la que no se exceptúa el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón y, que, a la fecha, se sigue presentado.

Asimismo, el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

En el asunto en concreto, se evidencia que el 15 de marzo de 2021 ingresó al despacho el recurso en mención y fue resuelto mediante auto del 4 de mayo de 2021, como se observa en las piezas procesales aportadas por la funcionaria requerida, es decir que el despacho vigilado tardó 31 días hábiles para su resolución, aceptando este Consejo Seccional que se resolvió dentro de un plazo razonable.

Además, se observa que la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional al juzgado vigilado, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

#### Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza 02 Civil Municipal de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

Sin embargo, se advierte que la funcionaria ha tomado como práctica en su despacho la de mantener los procesos bajo la opción de “privado” hasta tanto alguna de las partes soliciten la activación de los mismos. Al respecto, el artículo 11 CGP, señala lo siguiente:

*“Artículo 11. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales*

*fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*  
(subraya fuera de texto).

Por lo tanto, los procedimientos establecidos al interior del despacho deben garantizar la efectividad de los derechos reclamados por las partes al hacer uso del servicio de Justicia. Es así como el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto diferentes plataformas digitales de consulta de procesos; herramientas que es deber de la funcionaria, en calidad de directora del proceso, mantener actualizadas, por cuanto a través de ellas se pone en conocimiento de las partes, usuarios, terceros y cualquier autoridad interesada del trámite surtido al interior de cada proceso, circunstancia que contribuye al principio de publicidad de las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de Justicia.

Lo anterior, tal y como se ha dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, los cuales establecen que es obligación de los servidores judiciales registrar oportunamente, en forma clara y precisa, las actuaciones, novedades y anexos en los sistemas institucionales de gestión judicial, Justicia XXI cliente-servidor y Justicia XXI web (Tyba), so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 9, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, a menos que se trate de las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

Es así como se observa que la funcionaria no está dando cumplimiento a la citada disposición, lo cual puede hacerse en el aplicativo Tyba, mediante la inserción en el registro de actuaciones de cada proceso, razón por la cual debe dejar como “público” los procesos para que las partes puedan tener conocimiento de las actuaciones que se surten, garantizando el debido proceso y demás principios constitucionales a que se refiere el artículo 11 C.G.P.

En conclusión, exigir formalidades innecesarias, como que medie solicitud de la parte para hacer público el proceso, coarta los derechos constitucionales del debido proceso, a la defensa y a la igualdad de las partes dentro del proceso, además de las disposiciones legales citadas y las reglamentarias expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, conducta que constituye una falta disciplinaria, conforme a lo previsto en el artículo 151, numeral 1 LEAJ, por lo que se dará traslado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de

Garzón, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Andrés Sandino, en su condición de solicitante y a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/DPR